

ran, ya que, de seguro, las donaciones entre herederos forzosos son una costumbre ciertamente frecuente en nuestra sociedad y el horizonte natural de la colación –establecer la igualdad entre los herederos (cfr. nota al art. 3478, C. C.)– merece un contexto más claro y receptivo para su promoción.

Sucesión

Aceptación de la herencia: concepto. Renuncia a la herencia; concepto; forma. Distinción entre acreedores y legatarios con relación a herederos y coherederos; escritura pública.

- 56595 - CNCiv., Sala E, 12/2/2010 - "P., M. S. s/ sucesión *ab intestato*". (Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, año XLVIII, nº 12612, 21/10/2010).

1. — Mientras que la aceptación es el acto por el cual el titular de la vocación hereditaria exterioriza su voluntad de adquirir la herencia, y tal aceptación es expresa cuando el llamado declara positivamente esa voluntad o asume, directa o inequívocamente, el carácter de heredero del causante, la renuncia implica, en cambio, una manifestación expresa, en la forma dispuesta por la ley, de no querer asumir los derechos y obligaciones hereditarios. Se trata de un acto jurídico cuyo fin inmediato es hacer abandono de los derechos y excluirse de las obligaciones ínsitas a la calidad de heredero.

2. — La forma de la renuncia a la herencia se encuentra regida, en lo esencial, por las prescripciones de los artículos 1184, 3322, 3345, 3346, 3347, 3348 y 3349 del Código Civil, y la interpretación

literal de estas disposiciones no conduce a un resultado claro respecto de la forma exigida por dicho ordenamiento a tales efectos. De todos modos, es posible precisar, desde el comienzo, que el artículo 1184, inciso 6, del Código Civil impone una solemnidad relativa general que tiene un conjunto de normas expresas –los artículos 3345, 3346, 3347 y 3349– que autorizan al intérprete a apartarse de lo dispuesto en el referido inciso.

3. — El problema de la forma de la renuncia tiene características ciertamente complejas. Vélez Sarsfield habría adoptado una forma específica para la renuncia respecto de los acreedores y legatarios (escritura pública, en el domicilio del repudiante o del difunto), y una forma por instrumento privado, que rige tanto para la renuncia respecto de los herederos

ros (art. 3345 –interpretado *a contrario sensu*– y art. 3346, C. C.) como para los convenios entre coherederos (renuncia hecha y aceptada de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3349). Se llegaría, así, a la situación según la cual parecería que una persona pudiera ser heredera con relación a los acreedores y no serlo con relación a sus coherederos.

4. — A los efectos de renunciar a la herencia frente a la acreedora, resulta aplicable la forma de la escritura pública, pues, cualquiera sea la distinción –casi

bizantina, por otra parte– entre renuncia respecto de herederos o entre coherederos que parecería haber seguido el Codificador, lo cierto es que no resulta posible soslayar la letra misma del artículo 3345 del Código Civil. En estos términos y, sea que se la califique como una renuncia a la herencia, sea que se entienda que se trata simplemente del caso de renuncia a la herencia respecto de acreedores y legatarios, la escritura pública realizada en el domicilio del repudiante o del difunto se impone como una solemnidad relativa en estos casos. M. M. F. L.

Sucesión

Testamento público: revocación por testamento ológrafo; requisitos; formalidad; testamento escrito con máquina de escribir; incumplimiento; improcedencia de la acción.

• 56408 - CNCiv., Sala E, 25/8/2009 - “C., O. J. A. J. s/ sucesión testamentaria”. (Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, año XLVIII, n° 12519, 8/6/2010).

1. — Corresponde desestimar el ataque del apelante a la resolución por no haber convocado a los testigos para que reconocieran la firma del proyecto indicado, toda vez que el documento no configura un testamento, en los términos exigidos por la ley, y, en consecuencia, no resultaría –ni siquiera en esa hipótesis– apto para revocar el testamento por acto público emitido en el año 2004. Nuestro sistema positivo solo admite este tipo de

revocación formal, razón por la cual no basta la prueba de la nuda voluntad del testador cuando ella no ha sido plasmada bajo la forma prescripta en el Código Civil. Un instrumento dactilografiado, una nota sin fecha y un proyecto de testamento por acto público suscripto con media firma por el testador no bastan a esos propósitos. No basta al efecto la intención o la nuda voluntad del testador. La ley sustancial exige formalidades